



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso DESIGNACIÓN DE CURADOR
Radicación 41001-31-10-001-2021-00276-00
Actuación Sentencia de plano

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACLARACIÓN PREVIA:

En consideración a que en el presente asunto se encuentra involucrado un menor de edad, en aras de proteger su intimidad, y del principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, este Despacho omitirá de esta providencia su nombre así como el de sus familiares, como cualquier dato que permita conocer su identidad. En consecuencia, para efectos de la comprensión en la decisión que se ha de adoptar, el nombre de sus intervinientes serán reemplazados por las letras iniciales de los mismos.

En ese sentido, el presente texto será el utilizado para la notificación de esta decisión por los medios virtuales dispuestos para el efecto, y para todos los demás, se elaborará otro texto con la debida identificación de las partes y las comunicaciones que de esta se deriven.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de designación de guardador, promovido a través de apoderado judicial por el señor **F.S.A.** en favor de su hermano **S.S.A.**, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la demandante que mediante sentencia judicial, se designe como representante legal y guardador de su hermano.

2.2 Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa el demandante los siguientes **HECHOS:**

➤ Que sus padres fallecieron, primero su madre **M.A.L.** en el año 2004 y con posterioridad su padre **J..S.C.** en Marzo de 2021, quedando su hermano desde esa fecha, bajo su cuidado.

➤ Que acudió al ICBF para que fuera designado como representante legal, por cuanto su hermano se quedó sin afiliación a la seguridad social, y que para ingresar a la universidad requería estar legalmente representado.

➤ Por lo anterior, mediante acta del 05 de Abril de 2021 expedida por la Defensora Tercera de Familia de Neiva, fue designado como su representante legal, y con base en dicho documento le solicitó



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

a COLPENSIONES la sustitución pensional a favor de su hermano, no obstante la entidad le indicó que si bien contaba con la custodia, la misma no le otorgaba la representación legal para la administración de sus bienes.

➤ Que su hermano se encuentra a su cargo, y en el mes de Abril del presente año ingresó a la universidad donde canceló la suma de \$2.000.000.

3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2021, en la que se ordenó dar trámite conforme el artículo 579 del Código General del Proceso, ordenando vincular al Procurador Judicial de Familia de Neiva, y disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda de los menores.

Surtido el emplazamiento ordenado, vencido en silencio el término del mismo, y notificado el ministerio público, como se ordenó en el auto admisorio, así como allegado el informe de la visita socio familiar ordenado, se procedió a correr traslado venciendo en silencio el mismo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1 Problema Jurídica:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable designar al señor a **F.S.A.** como guardador legítimo su hermano **S.S.A.**.

4.2 La capacidad:

Sea lo primero señalar que frente a la capacidad, el ordenamiento jurídico ha indicado que es la facultad que tiene toda persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, descrita por el Artículo 1502 del Código Civil.

Frente a los menores, si bien son sujeto de derechos reconocidos por la constitución como personas de especial protección por parte del estado, tienen una limitación en su capacidad jurídica que la misma Ley les impone, ya que como la misma Corte lo ha descrito, la institución de la capacidad jurídica busca permitir el desarrollo de las personas en el marco de las relaciones que surgen de la sociedad, también es un instrumento de protección de sujetos que, por varias razones, como la edad, no están en condiciones de asumir determinadas obligaciones.

Para el caso de los incapaces, se confieren a través de curadurías generales o especiales, la primera se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación, la administración y el cuidado de la persona. En el caso concreto de las personas menores de edad, esta guarda resulta ser una institución protectora, para no dejar en estado de indefensión a quien por su edad, no pueden hacer valer sus derechos, estableciendo para ellos el sistema de tutelas y curatelas.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Las tutelas y curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden obligarse por sí mismos o administrar completamente sus negocios; y, en el caso de los menores de edad, a quienes no se hallen bajo la patria potestad o potestad parental de sus progenitores, que son los llamados ope legis a asumir, en principio a asumir, en principio, su representación legal. La curaduría se caracteriza porque confiere al guardador la representación del prohijado, así como la administración del patrimonio y la protección y cuidado del representado.

Al respecto, la Ley 1306 de 2009 consagró como medida de protección a los menores de edad que carezcan de representante legal, y por ello, no sometidos a potestad parental, la designación de curador; los requisitos de ejercicio de cargo, y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de las personas con discapacidad mental absoluta.

Ahora bien, la patria potestad es una facultad única y exclusiva de los padres, tal como lo precisa el Artículo 288 del C.C. modificado por el Art. 19 de la Ley 78 de 1968, pero ante la falta absoluta de estos, es innegable que siendo los menores incapaces, necesitan de una persona que agencie sus derechos a través de la figura de las guardas, la cual puede ser asumida inicialmente por aquellos familiares más cercanos, por ejemplo sus abuelos, tíos o hermanos mayores de edad; también puede ocurrir eventualmente que los padres del menor haya designado en testamento la persona que ellos consideran es la más idónea para cuidar de su hijo en caso de ausencia.

4.3 Caso concreto:

- De la legitimación en la causa:

La legitimación en la causa de las partes dentro del presente juicio, está plenamente probada con la documentación allegada, ya que se pudo determinar que quien ejerce la presente acción es el hermano del menor, quedando legitimado por activa para ejercer la misma.

- De las pruebas: La parte actora con la demanda, allegó las pruebas documentales que consideró necesarias para resolver el presente litigio, entre ellos el registro civil de nacimiento suyo y el de su hermano, que prueba el grado de consanguinidad que los une. Así mismo, arrimó el registro civil de defunción de sus padres, documento que da cuenta de la ocurrencia de ese hecho, lo que permite concluir que el niño **S.S.A.** en la actualidad se encuentra sin representación legal, porque aun cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- adoptó una medida de restablecimiento de derechos a favor del niño, estableciendo en cabeza de su hermano su custodia y cuidado personal, ello no le confiere por sí mismo la representación.

- Así mismo, para probar que el niño se encuentra estudiando, allegó como prueba documental, un recibo de pago de matrícula de **S.S.A.** como estudiante de primer semestre de la carrera ingeniería agrícola de la Universidad Surcolombiana.

- Finalmente, arrima la resolución No. 2021_4478823 del 22 de Junio del presente año, a través de la cual se efectuó un reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor del niño **S.S.A.** con ocasión



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

del fallecimiento de su progenitor J.S.C., en porcentaje del 25% sobre la mesada pensional reconocida, pero al no contar el demandante con su representación legal, se dejó en suspenso su pago hasta tanto no se aporte el documento que lo acredite con tal facultad.

- Así mismo, desde el auto admisorio de la demanda, se dispuso que la trabajadora social de este Juzgado practicara una visita socio familiar a la casa de habitación del menor de edad, con el fin de verificar sus condiciones sociales y familiares, quien en su informe concluyó:

“1. el joven cuenta con las condiciones sociales familiares idóneas al lado de su grupo familiar actual conformado por su madre de crianza, su hermana Luna y su hermano biológico Fernando, a quien identifica como su figura paterna y vela por su bienestar integral, aunado al marcado vínculo afectivo que existe y grado de confianza que se tienen.

2. Se evidencia en el sistema familiar una dinámica con características funcionales, donde todos sus integrantes se aceptan mutuamente, con arraigo a patrones tradicionales sólidos, basados en las buenas costumbres, marcado vínculo afectivo y apropiados canales de comunicación.

3. Es notorio en la familia, el adecuado manejo de los ingresos mensuales y la organización de la economía del hogar.

4. Al momento de la visita se encontró al Joven Santiago, en buenas condiciones generales; es notorio su deseo que el presente proceso culmine pronto, debido a que requiere del aporte proveniente de la pensión que dejó su padre, la cual no ha podido reclamar en razón a que aún es menor de edad, señala que sería de mucha ayuda para llevar a feliz término su carrera universitaria.

5. Respecto al señor Fernando, considero que es la persona idónea para asumir la representación legal de su hermano Santiago, en razón al vínculo afectivo que los une, el grado de confianza que entre ellos existe y por encontrarse en condiciones y disponibilidad para asumir dicha responsabilidad; cabe resaltar que el Joven Santiago, expresó su consentimiento para que así sea.

Así relacionadas las pruebas recaudadas en el plenario, es posible determinar sin dubitación alguna que el señor **F.S.A.** es la persona idónea para ser designado como guardador de su hermano **S.S.A.**, confiriéndole simultáneamente a la representación legal, la administración y el cuidado personal mientras cumple la mayoría de edad.

Ahora bien, como se ha conocido con el proceso que ya le fue reconocido un porcentaje del 25% sobre la mesada pensional de sobrevivencia de su padre, el Despacho dispondrá como medida de protección que **F.S.A.** rinda cuentas comprobadas de la utilización de dichos dineros, los cuales deberá invertir en su educación, alimentación, vestuario, recreación y todo aquello que requiera.

Por otra parte, al estar probada en el expediente la inexistencia de bienes en cabeza del niño, pues según las declaraciones lo único que posee actualmente es una expectativa de recibir una indemnización, el Despacho se abstendrá de ordenar la confección de inventario y avalúo de los bienes, conforme lo exige el numeral 5 del Art. 586 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas y



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

por no ser necesario igualmente se exonera al señor **F.S.A.**, de prestar caución que trata el Art. 82 de la Ley 1306 de 2009.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Art. 103 y siguientes de la Ley 1306 de 2009, el guardador designado deberá rendir informe sobre la situación personal de su hermano.

Finalmente, es preciso advertir que la presente designación, por analogía de lo reglado en el numeral 5 del Art. 586 del Código General del Proceso, debe ser publicado para conocimiento del público en general, en un diario de amplia circulación nacional, que se precisa señalar en este mismo proveído, al menos por una vez.

Igualmente, este decreto debe ser inscrito en la competente oficina de registro del estado civil de las personas en los términos de los artículos 5º, 6º, 22, y 44 numeral 4, del Decreto 1260 de 1970.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia **DESIGNAR** a **F.S.A.**, identificado con la cédula N° xxxxxxxx de Neiva, como **GUARDADOR LEGAL** de su hermano **S.S.A.**.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 103 y siguientes de la Ley 1306 de 2009, la guardadora designada deberá rendir informe sobre la situación personal del menor **S.S.A.**.

TERCERO. INSCRÍBASE la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del menor **S.S.A.**, y notifíquesele al público por aviso, insertándola una vez, por lo menos, en un periódico de edición nacional (El Tiempo, o La República), agregándose posteriormente al expediente. Realizado la anterior, se le dará posesión en el cargo, acto en el cual se plasmarán los deberes, las incapacidades, actos prohibidos y actos que requieren autorización judicial de que tratan los Arts. 73, 92, 93, 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

CUARTO: CONMINAR al señor **F.S.A.** para que rinda cuentas comprobadas de la utilización de los dineros que recibirá **S.S.A.** como producto del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, los cuales deberá invertir en educación, alimentación, vestuario, recreación y todo aquello que requiera.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia al Ministerio Público.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez